

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU – SUCRE

Santiago de Tolu, Sucre, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024).

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
INICIADO por EMERCY CARDONA HERNANDEZ (Cónyuge), KEILA TUIRAN CARDONA y
BLADIMIR TUIRAN CARDONA (Hijos)
CAUSANTE: BLADIMIR TUIRAN ZARZA
RADICADO N° 2024-00017-00

Los señores **EMERCY CARDONA HERNANDEZ, KEILA TUIRAN CARDENAS y BLADIMIR TUIRAN ZARZA**, mediante apoderado judicial, presentan demanda de sucesión del finado **BLADIMIR TUIRAN ZARZA**, fallecido en la ciudad de Montería, el día 08 de noviembre de 2021, siendo el municipio de Santiago de Tolu, Sucre, el lugar de su último domicilio.

Sobre este particular aspecto, se evidencia que el registro civil de defuncion indica que falleció en la ciudad de Montería-Cordoba, en tanto que el escrito contentivo de la demanda manifiesta haber ocurrido en la municipalidad de Santiago de Tolu, por lo que en este punto al no concordar los anexos con lo relatado en la demanda, se dispondrá requerir a la parte demandante para que subsane la demanda.

De otra parte, el **artículo 489 del Código General del Proceso** dispone: “Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

“(…)”

“6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

Los que obra dentro del presente plenario, son facturas del pago del impuesto predial de los bienes identificados con matrícula inmobiliarias 340-25328 y 340-93508.

En cuanto a los certificados de libertad y tradición de los bienes antes mencionados, se observa que los mismos fueron expedidos en el mes de enero del año 2023, y que por el tiempo transcurrido no permiten advertir la situación actual de los mismos, por lo que se dispondrá la inadmisión para que se acompañe con certificados más actualizados.

Asi mismo, la escritura de fecha seis de septiembre del año 2006 es ilegible, por lo que se pide sea aportada nuevamente, igualmente las facturas del impuesto predial, la copia de la cedula de ciudadanía de los señores KEILA y BLADIMIR

Por las anteriores razones, se le dará aplicación al numeral 2º del artículo 90 ibídem, declarando la inadmisión de la presente demanda, por lo se le concederá al demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda y, en caso de no ser corregida, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

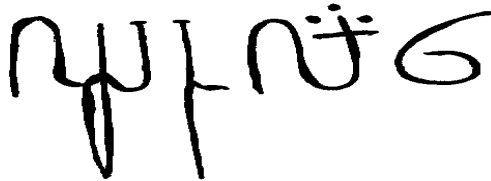
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que corrija los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Del escrito de subsanación que llegare a presentarse, debe anexarse copia para el traslado y archivo.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada IRIS FIGUEROA RANGEL, identificada con C.C. N° 22.945.319 y T.P. N° 108.437 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56cf4fe00ed37272481463e6ddbd0ad6a299c934057672829ecbb9c5506e5a9**

Documento generado en 14/03/2024 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>